



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1910-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ROGELIO SALAZAR HAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cajamarca, a 18 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rogelio Salazar Haya contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 79, su fecha 23 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 082-DP-SGP-GDSM-IPSS-91, de fecha 2 de agosto de 1991, y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de ascendiente otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 18846, ascendente a S/.159.47, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor percibe una pensión conforme al Decreto Ley 18846, prestación que procede del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el personal obrero, por lo que es un sistema de seguro diferente al Fondo Previsional de naturaleza pensionaria al cual corresponde el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990; y que, por tanto, el Decreto Ley 18846 no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 23908.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 7 de noviembre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación en un monto inferior al Ingreso Mínimo Legal vigente en el momento de la contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, considerando que el recurrente goza de una pensión de ascendiente bajo el régimen del Decreto Ley 18846,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no encontrándose en el régimen del Sistema Nacional de Pensiones, según lo prescrito en el artículo 90 del Decreto Ley 19990, por lo que la Ley 23908 no es aplicable a su caso.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se reajuste su pensión de ascendiente otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 18846, ascendente a S/. 159.47, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la Sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, y por éstos otorga pensión de jubilación sólo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y de invalidez, en los casos en que ésta *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias es fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
4. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.

5. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
6. Asimismo, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley 23908, establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación *a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*.
7. En ese sentido, no se pueden aplicar los reajustes establecidos por la Ley 23908 a la pensión de ascendientes otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 18846 del demandante por cuanto ésta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)